



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ C/
LA RESOLUCIÓN N°.881 DE FECHA 22 DE
JUNIO DE 2012". AÑO: 2012 - N° 960.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil trescientos veinte y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ C/ LA RESOLUCIÓN N°.881 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2012", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Fernando Armindo Lugo Mendez, en su calidad de ex - Presidente de la República del Paraguay por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados Adolfo Ferreiro, Emilio Camacho y José Enrique García.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Fernando Armindo Lugo Mendez en su calidad de ex - Presidente de la República del Paraguay por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados Adolfo Ferreiro, Emilio Camacho y José Enrique García e impugna por vía de la inconstitucionalidad la Resolución N°.881 de fecha 22 de junio de 2.012 "POR LA QUE SE SEPARA DE SU CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AL CIUDADANO FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ", dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay.-----

1. EL ACTO IMPUGNADO

La Resolución N°.881 de fecha 22 de junio de 2012 "POR LA QUE SEPARA DE SU CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AL CIUDADANO FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ", resolvió: "1.- DECLARAR culpable al ciudadano FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ por mal desempeño en sus funciones y, en consecuencia, separar de pleno derecho de su cargo de Presidente de la República del Paraguay. 2.- NOTIFICAR a las partes, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. 3.- CUMPLIDO, archivar....".-----

2. LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante bajo patrocinio de los abogados sintetiza la presente impugnación refiriendo que "..... se promueve la presente Acción de Inconstitucionalidad en razón que la Resolución impugnada agravia a mi parte por haber violentado mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 16 y 17, inc. 3 y 7 de la Constitución Nacional (defensa en juicio y debido proceso) y la normativa establecida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como la legislación nacional derivada y concordante. El agravio produjo en la ilegítima destitución del cargo de Presidente Constitucional de la República del Paraguay, para el cual fui electo por voluntad del pueblo paraguayo, conforme a la Constitución y la Ley" manifiesta además que "cada uno de los "cargos" que pretendieron sostener la decisión de remoción del Presidente de la

Abog. Autor. Fabián Escobar Díaz
Secretario

GLADYS BAREIRO de MODICA
Ministra

VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

República, han sido indicados como constitutivos de MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, evitándose otras tipificaciones indicadas en la nomenclatura constitucional... El mal desempeño de funciones -dice- es el grave incumplimiento de deberes y mandato establecidos por la Constitución Nacional, en atención al rango de funcionario. La caracterización no puede limitarse a una aprobación o reprobación política subjetiva, sino que debe derivar de hechos objetivamente atribuibles a conductas ejercidas o no ejercidas, en el desempeño de las funciones del cargo”-----

“El juicio político es en nuestra Constitución -como llevo dicho- un proceso de juzgamiento de la conducta de altos funcionarios del Estado donde se busca establecer la responsabilidad del acusado y en su trámite debe ser indefectiblemente respetado el derecho a la defensa, establecerse el marco necesario para su materialización. En contrario, ello fue totalmente ignorado en el reglamento y en las actuaciones del juicio, a tal punto que apenas se otorgó unas pocas horas para preparar, presentar y argumentar la defensa”---

“Reconocemos plenamente la potestad que tiene el Congreso para llevar adelante el juicio político previsto en el Art. 225 de nuestra ley fundamental, pero cuando en la tramitación y resolución de la causa no se dan las formalidades mínimas previstas en el mismo Artículo 225, evidentemente se está ante una nulidad insanable de la Resolución N° 881”-----

3. CONTESTACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Corrido traslado de la presente acción, el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores del Paraguay, Jorge Oviedo Matto, representado por la abogada Blanca Victoria Florentin contesta la presente acción en los siguientes términos:”.....*El Juicio Político es de una particularidad tal, que está previsto expresamente en una SECCIÓN propia de la Constitución Nacional, la VI, del CAPÍTULO I, del TÍTULO II – DEL JUICIO POLÍTICO – ARTÍCULO 225. Nótese que el Capítulo citado está dedicado exclusivamente al Poder Legislativo; lo que pone de manifiesto que en la voluntad del constituyente estaba reservar esta facultad a dicho Poder del Estado, en forma exclusiva. Es así que a través de este mecanismo constitucional, el Presidente de la República, el Vicepresidente y otros altos funcionarios del Estado allí señalados, pueden ser enjuiciados por mal desempeño en sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes “...y, en su caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria”.* Por otro lado, agrega que *“El ciudadano Fernando Armino Lugo Mendez promovió anteriormente acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N°878 de fecha 21 de Junio de 2012 “POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL”, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, alegando que dicha Resolución había violado los incisos 3 y 7 del artículo 17 de la Constitución Nacional, conforme surge del A.IN°1533 de fecha 25 de junio de 2012”*....transcribiendo in totum la mencionada resolución dictada por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y finaliza diciendo: *“Consecuentemente, siendo que la Resolución hoy impugnada se basó justamente en la Resolución cuya impugnación ya ha sido juzgada y desestimada y que la misma siguió los procedimientos allí establecidos, además de cumplir con el procedimiento indicado por la propia Constitución en relación al quórum, las mayorías calificadas y otras cuestiones de forma, según surgen de las actas levantadas, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, durante todo el Juicio Político, el supuesto agravio del ciudadano Fernando Armino Lugo Mendez, es ya también cosa juzgada...”* solicitando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por su notoria improcedencia.-----

4. EL DICTAMEN FISCAL

Por su parte, el Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 1118 de fecha 5 de setiembre de 2012, aconseja el rechazo de la presente Acción de Inconstitucionalidad...///..



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ C/
LA RESOLUCIÓN N°.881 DE FECHA 22 DE
JUNIO DE 2012". AÑO: 2012 - N° 960.-----

...///...en los siguientes términos: "En primer término, cabe tener en cuenta que de la lectura del escrito presentado por la parte accionante surge que, en su mayoría, los argumentos esgrimidos se refieren a cuestiones atinentes a la sustanciación del juicio político en sí, extremo que a la fecha ya ha sido resuelta por la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, pasada a autoridad de cosa juzgada".-----

"En el caso específico del A.I. N° 1533 de fecha 23 de junio de 2012, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la acción de inconstitucionalidad promovida por el recurrente contra la Resolución N° 878/12 "POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL JUICIO POLITICO PREVISTO EN EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL", se está en presencia de cosa juzgada material, -res iudicata- puesto que a su irrecurribilidad se agrega la inmutabilidad de la decisión. Se trata entonces, de la irreversibilidad -en cualquier otra causa posterior - del fallo judicial aludido de posible eficacia fuera del proceso en que ha recaído. Así es característica del fallo firme".-----

En otro párrafo del dictamen se lee: "esta representación fiscal encuentra procedente expedirse con relación a la inconstitucionalidad de la resolución recurrida y no así de las cuestiones que se alegan con relación a la tramitación del juicio político".-----

"A tal efecto, -expresa el dictamen - la Fiscalía General del Estado, se expide en los siguientes términos: La parte accionante, en cuanto a la causal de mal desempeño, refiere que se trata de un vocablo frágil, de difícil encuadramiento e inficionado de laxitud peligrosa". Sigue diciendo que "La frase mal desempeño según nos enseña el jurista" González Calderón - revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta. Esta causal no admite regulación infraconstitucional; solo el Congreso puede referir qué es y qué no constituye tal causal en cada caso conforme a su sana y amplia discreción" y como dice Ekmekjian - sigue señalando el Fiscal General "no puede haber referencia en ese caso a vicios de procedimiento, y la discrecionalidad del Senado es en este sentido amplia, **incluso en lo referido al procedimiento, ya que comprobar el mal desempeño, asegura, no es necesario un rigorismo formal**".-----

"Con lo expuesto, - concluye- resulta evidente que no corresponde judicializar el análisis de la competencia de la Cámara de Senadores para juzgar la conducta de un Presidente de la República en cuanto a su gestión, pues emana de una atribución conferida en forma exclusiva a ella".-----

5. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

Antes de entrar en la consideración de la presente acción de inconstitucionalidad, es importante mencionar que con anterioridad el señor Fernando Armindo Lugo Mendez había promovido la acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N°.878 de fecha 21 de Junio de 2.012 dictada por la Honorable Cámara de Senadores "POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", alegando que dicha resolución había violado el Art. 17 inc. 3 y 7 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conforme A.I.N°.1533 de fecha 25 de junio de 2.012 resolvió: "DESESTIMAR sin más trámite la presente acción de inconstitucionalidad. ANOTAR y notificar".-----

5.1. Considero que la presente acción tiene como antecedente iguales fundamentos en relación a los cuales esta Sala ha sostenido en ocasión en el que el señor

Abog. Héctor Eribán Escobar Díaz
Secretario

Dr. VICTOR MANUEL BAREIRO de MODICA
Ministra

VICTOR MANUEL BAREIRO de MODICA
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Fernando Armindo Lugo Mendez, se presentó a promover la Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N°.878 de fecha 21 de Junio de 2.012, dictada por al Honorable Cámara de Senadores, en cuanto a la violación al derecho a la defensa (Art.16 CN) y el debido proceso (Art.17 C.N). Al respecto, el A.I.N°.1533 de fecha 25 de junio de 2.012 está básicamente sustentado en la afirmación de las facultades constitucionales conferidas al Poder Legislativo establecidas en el Art.225 de la Constitución Nacional.-----

5.2. Ahora bien, procediendo al análisis de la presente acción contra la Resolución N°.881 de fecha 22 de junio de 2.012 dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay "*POR LA QUE SE SEPARA DE SU CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AL CIUDADANO FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ*", en correspondencia con nuestra Carta Magna y trayendo a colación el caso precedente, considero que también para este caso la acción debe ser rechazada en cuanto a lo que se refiere al procedimiento establecido para la tramitación del juicio político, por cuanto que el Art. 225 de la Constitución Nacional establece: "*El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria*".-----

5.3. El Art. 225 C.N. forma parte del Título II "De la Estructura y Organización del Estado", Capítulo I "Del Poder Legislativo", Sección VI de la Constitución "Del Juicio Político". El juicio político es un proceso de orden constitucional, cuya finalidad es hacer efectivo el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos, particularmente de los más altos cargos o autoridades (*El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral*) que se realiza ante el Congreso Nacional. Es decir, que la Constitución Nacional por la cual se rige la vida política de la República del Paraguay prevé de manera explícita el Juicio Político.-----

5.4. Por medio de este procedimiento el Congreso Nacional está facultado constitucionalmente para destituir al Presidente de la República y otros altos funcionarios por tres causales: 1) Por mal desempeño de sus funciones, 2) Por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos y 3) Por delitos comunes. El procedimiento se inicia a instancia de la Cámara de Diputados, quienes se convierten en acusadores y es juzgado y decidido por la Cámara de Senadores, quienes pueden declarar procedente la acusación, lo cual trae como consecuencia únicamente la separación o destitución del ejercicio del cargo. Es así que el Congreso Nacional es soberano y plenamente competente para llevar a cabo el juicio político, pues constituye un instrumento fundamental para la preservación de la democracia y un aspecto también fundamental del principio de separación de los poderes del Estado, los que deben ejercer sus funciones en un *sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control*. En ese sentido, es un mecanismo de control para salvaguardar la vigencia plena de la Constitución Nacional. Es así que el Congreso Nacional tiene toda la legitimidad otorgada por el pueblo que lo elige a través del voto universal, directo y secreto para enjuiciar y remover a un Presidente que no cumple con sus obligaciones constitucionales, basados en una verdadera democracia y en auténtico Estado de Derecho, actuando de esta manera apegado a la letra de la Constitución y ejerciendo una competencia que la tiene atribuida constitucionalmente.-----

5.5. Como ya lo tenemos resuelto en esta Sala, "la institución que se denomina "Juicio Político" es un procedimiento parlamentario administrativo que la Constitu...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ C/
LA RESOLUCIÓN N°.881 DE FECHA 22 DE
JUNIO DE 2012". AÑO: 2012 - N° 960.-----

...//...ción ha encargado como competencia exclusiva al Congreso Nacional. Se trata de un procedimiento en que se juzgan conductas políticas que constituyen causas de responsabilidad. No es un juicio ordinario de carácter jurisdiccional como el que se realiza en el ámbito judicial y, aunque existen analogías con el proceso ordinario, estas son solo parciales, teniendo en cuenta las características del juicio político que se rige exclusivamente por el Art. 225 de la CN (principio de legalidad)". El principio de legalidad formal y el principio de razonabilidad constituyen la estructura de limitación del poder. Según el principio de legalidad formal una norma jurídica de cualquier tipo o grado es legítima si fue emitida por el órgano de poder competente para dictarla según lo dispuesto en la norma jerárquicamente superior y bajo el procedimiento establecido por ella.-----

5.6. Insisto, el llamado Juicio Político establecido en nuestra Constitución Nacional en su Art. 225 es un mecanismo de control del Poder Legislativo sobre la gestión de algunos altos funcionarios con el objeto de que estos, en caso de incurrir en mal desempeño puedan ser removidos del cargo. Lo que el Senado toma en consideración es el mal desempeño en el cargo y la comisión de delitos, pero no juzga en sentido estricto, sino lo que realiza es un juicio de responsabilidad como funcionario público. Por ello, la declaración de culpabilidad solo implica la separación del cargo, pues en el caso de la supuesta comisión de delitos los antecedentes deben pasar a la justicia ordinaria. Es decir, se trata de un procedimiento que técnicamente no es jurisdiccional, por lo que las garantías propias del proceso judicial, aunque puedan ser aplicables, no lo son de manera absoluta sino parcial con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del acusado.-----

5.7. En cuanto a los hechos de la acusación a los que se refiere el accionante en su escrito de presentación - fs. 28 y sgtes. - claramente la doctrina ha venido sosteniendo pacíficamente que el "mal desempeño" en las funciones de un funcionario superior pasible de ser sometido a juicio político es un concepto cuya calificación y delimitación es facultad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo y no está sujeto a revisión jurisdiccional.-----

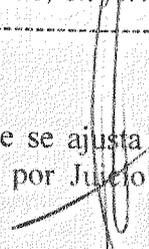
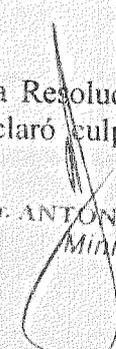
Al respecto, afirma JUAN GONZALEZ CALDERON (*Derecho Constitucional argentino*, Lajouane, Buenos Aires, 1923, p. 504): "Pueden los actos de un funcionario pasible de juicio político, por lo tanto, no caer en las definiciones que las leyes penales hacen de los hechos delictuosos o crímenes calificados técnicamente, pero si constituir mal desempeño del cargo porque perjudiquen el servicio público, deshonen al país o la investidura, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías establecidas en la Constitución para el mejor funcionamiento del gobierno", "Con todo, la frase - mal desempeño- revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que puedan caracterizar semejante conducta".-----

En el mismo sentido se expresa HUBERTO QUIROGA LAVIE (*Derecho Constitucional*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1987, p. 553): "es facultad de ambas cámaras (Diputados cuando acusa, Senado cuando juzga) determinar cuándo se ha cumplido el mal desempeño; sobre todo esta causal podrá verificarse cuando el comportamiento de los acusados afecta o pone en peligro el orden político del país, o cuando se ha excedido, en forma reiterado o notable, las competencias que le son propias..."-----

6. CONCLUSIÓN

Por lo expresado considero que se ajusta a derecho la Resolución dictada por la Honorable Cámara de Senadores que por Juicio Político declaró culpable al ciudadano

Aog. Hector Fabian Escobar Diaz G.L. 
Secretario 
Ministra


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO 
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Fernando Armindo Lugo Mendez por mal desempeño en sus funciones y, en consecuencia separa de pleno derecho de su cargo de Presidente de la República del Paraguay cuando dicho procedimiento parlamentario administrativo fue encargado, como competencia exclusiva, al Congreso Nacional de conformidad al artículo 225 de la Constitución Nacional.-----

6.1. En ese sentido, la Resolución N°.881 de fecha 22 de junio de 2012 "*POR LA QUE SE SEPARA DE SU CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AL CIUDADANO FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ*", dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay por la que declara culpable al Presidente Fernando Armindo Lugo Mendez por mal desempeño en sus funciones y en consecuencia separa de pleno derecho de su cargo de Presidente de la República del Paraguay ha sido dictada dentro de los límites de las competencias constitucionales de la Cámara de Senadores previstas en el art. 225 de la CN.-----

7. En estas condiciones y hecho el análisis correspondiente, voto por el rechazo de la presente acción.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ promueve la acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 881 de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Cámara de Senadores.-----

La Resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad dispone: "1.- DECLARAR culpable al ciudadano FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ por mal desempeño en sus funciones y, en consecuencia, separar de pleno derecho de su cargo de Presidente de la República del Paraguay. 2.- NOTIFICAR a las partes, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. 3.- CUMPLIDO, archivar".-----

El accionante sostiene como fundamento de la acción que promueve, que: " Se promueve la presente Acción de Inconstitucionalidad en razón que la resolución impugnada agravia a mi parte por haber violentado mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 16 y 17, inc. 3 y 7 de la Constitución Nacional (defensa en juicio y debido proceso) y la normativa establecida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como la legislación nacional derivada y concordante. El agravio produjo en la ilegítima destitución del cargo de Presidente constitucional de la República del Paraguay, para el cual fui electo por voluntad del pueblo paraguayo, conforme a la Constitución y la Ley....".-----

El Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 1118 del 05 de setiembre de 2012, sostiene que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Considero que la resolución dictada en un juicio político es una cuestión de las consideradas "no justiciables", por su misma naturaleza política y porque el Art. 225 de la C.N., que regula el juicio político, atribuye de modo indisputable la competencia del Senado para decidir de modo final el caso.-----

El jurista Germán J. Bidart Campos, en su obra "El Derecho Constitucional del Poder" (*Tomo III. Ediar S.A. 1988.*) sostiene respecto de la naturaleza del juicio político que: "... no es un juicio penal; en él no se persigue castigar, sino *separar del cargo*; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de permanencia en el gobierno como inconveniente para el estado. O sea, alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo. Por eso, el juicio político termina y agota su objetivo cuando el funcionario se separa o ya no está en el cargo. Más adelante manifiesta que: " Además para que el senado pueda destituir es necesario que el funcionario esté en el ejercicio de su función; si renuncia mientras pende el juicio político -y la renuncia es aceptada- el juicio político concluye ipso facto por falta de objeto -que es únicamente removerlo del cargo, y no castigarlo". Esta última situación ya se ha dado en nuestro país y demuestra claramente la naturaleza política del procedimiento al que la C.N. denomina "juicio político", al tener como único objeto la destitución del funcionario enjuiciado políticamente.-----

El jurista argentino Juan A. González Calderón en su obra "Derecho Constitucional Argentino" transcribe la definición, a la que califica de clara y minuciosa, del ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ C/
LA RESOLUCIÓN N°.881 DE FECHA 22 DE
JUNIO DE 2012". AÑO: 2012 - N° 960.

...///...senador norteamericano Mr. Summer, en el caso del Presidente Andrew Johnson (presidente de los Estados Unidos desde 1865 a 1869), quien dijera: "En su verdadero carácter, el juicio político es un procedimiento político, con propósitos políticos, que está fundado en culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y subordinado a un juzgamiento político tan solo. Aún en los casos de traición y soborno (bribery) el juzgamiento es político y nada más". El juicio político castiga y reprime una conducta por considerarla políticamente incorrecta, aun cuando dicha acción no sea penalmente perseguible.

También puede observarse que en el "juicio político" no existe una función jurisdiccional a cargo de jueces, sino una votación a cargo de los miembros de la Cámara de Senadores y la resolución solo tiene por objeto separar o no del cargo al enjuiciado políticamente, lo que no es propio del derecho penal. Al respecto Germán J. Bidart Campos, en la obra citada *ut supra*, sostiene que: "... el juzgamiento no se efectúa a título de punibilidad o castigo, sino solamente de separación del cargo..."

La doctrina nacional también se ha expedido en este sentido, así Emilio Camacho sostiene que: "En la Constitución paraguaya la palabra es juicio político, es decir, el concepto mismo de juicio está adjetivado como político, en forma inseparable, lo que debe señalarnos ya la primera y fundamental diferencia con el campo jurisdiccional y con quienes, identificando equivocadamente con el proceso judicial, pretenden aplicar todo el rigor procesal a esta institución. El juicio político tiene una naturaleza mixta, pues una persona es sometida a un procedimiento político y administrativo donde se busca determinar responsabilidades, del cual puede derivar una sanción: la destitución del cargo, pero no puede el Congreso ejercer atribución judicial alguna. Pretender equipararlo a un proceso judicial es desconocer la naturaleza misma del juicio político, además de constituir una perversión inadmisibles del principio de responsabilidad política, esencial e inherente a la democracia misma". (*Lecciones de Derecho Constitucional. Asunción - 2007. Ed. Intercontinental*).

Considero que el juicio político tal como está instituido en nuestra Carta Magna es de carácter político, porque el Senado puede "enjuiciar" por causas en las que no existe dolo, ni culpa, y porque de interpretarse de otro modo se estaría rompiendo el principio constitucional de división de poderes y, en el caso de que se tratase de la comisión de delitos cometidos en el ejercicio del cargo o por la comisión de delitos comunes, existiría un doble enjuiciamiento, lo que atentaría contra el Inc. 4 del Art. 17 de la C.N.

El Art. 12 de la Ley 609/95 que "organiza la Corte Suprema de Justicia", establece: **Rechazo "in limine"**. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en **cuestiones no justiciables**, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".

Conforme lo dispone la norma transcripta y considerando que el juicio político, tal y como está regulado por nuestra Constitución Nacional, es una cuestión no justiciable, opino que la presente acción de inconstitucionalidad debió rechazarse *in limine*.

Ya en el análisis de la acción promovida, se observa que en su escrito el accionante sostiene que se ha violado el Art. 3° de la C.N. porque, según manifiesta, el Senado se atribuyó la suma del Poder Público al remover arbitrariamente al Presidente de la República.

A este respecto encuentro que nuestra Carta Magna establece en su Art. N° 225 que la Cámara de Senadores tiene la potestad de juzgar en juicio público a los acusados por la

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

GLAUCYSE BAREIRO de MODICA
Ministra

VICTOR MANUÉL R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de su cargo.

Conforme al Art. 225 de la C.N. es el Senado quien tiene el poder político para destituir a los funcionarios que el mismo artículo señala. Al ejercitar esa potestad la Cámara de Senadores ha dado ejecución a una facultad que le fue otorgada, sin que con ello haya roto el equilibrio entre los poderes del estado y sin que haya asumido la totalidad del poder público.

Al someter a un juicio político al Presidente de la República el Senado ha hecho uso de una de las atribuciones privativas que la C.N. le confiere, como también lo ha hecho al separarlo del cargo. Ambas facultades se encuentran expresamente previstas en el citado artículo 225 de la Constitución Nacional.

No puede alegarse por ello que el Senado se haya atribuido la suma del Poder Público, porque el juicio político solo busca hacer efectivo el control recíproco entre los poderes del estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo y no atribuye mayor poder a un órgano de gobierno en detrimento de otro.

En conclusión, respecto de la violación del Art. 3° de la C.N. considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada por las manifestaciones vertidas precedentemente.

En cuanto a los hechos que sostiene la acusación, a la prueba de esos hechos y a la causal de "mal desempeño de sus funciones", es necesario tener en cuenta que la Constitución Nacional no describe el concepto de mal desempeño, es decir, no hay un concepto constitucional de que debe considerarse como "mal desempeño de sus funciones".

Juan F. Armagnague en su obra "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento" (Ed. Depalma, 1995), antes de plasmar su opinión, recoge el criterio de autores como Rafael Bielsa quien ha dicho que: "La expresión *mal desempeño* tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación". (Derecho Constitucional, Bs. As. 1959. Editorial Depalma). De Germán J. Bidart Campos quien señala que: "...el *mal desempeño* es contrario al *buen desempeño*. La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias. Mientras los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente en la Constitución o en la ley penal, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido". (Derecho Constitucional del Poder. Tomo III. Ediar S.A. 1988). De Mario A.R. Midón, quien afirma que: "el "*mal desempeño*" aparece como una causal que se perfila abiertamente al libre juicio del Congreso. La ley fundamental estatuye el motivo del enjuiciamiento pero no define cuántos y cuáles son los contenidos *disvaliosos* que lo integran. Mal desempeño será, entonces, lo que a su tiempo juzgue cada Cámara que tiene entidad de tal, pues ése y no otro, ha sido el propósito que tuvo el constituyente al consagrarlo como causa". ("Juicio Político: Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la conveniencia". L.L.21/8/1990). El autor, de la obra señalada en primer lugar en este apartado, sostiene que participa del criterio según el cual la Constitución ha delegado en ambas cámaras del Congreso la apreciación discrecional de las circunstancias que concurran en cada caso concreto, a fin de evaluar la conducta del funcionario. El marco de referencia de esta discrecionalidad es el irregular ejercicio de las funciones y la absoluta falta de comprensión de la trascendental responsabilidad que el Estado le ha otorgado al funcionario.

El jurista argentino Miguel Ángel Ekmekjian expresa en su obra "Tratado De Derecho Constitucional" que si la causal de remoción es por mal desempeño, no puede haber referencia en ese caso a vicios de procedimientos y la discrecionalidad del Senado es en este sentido amplia, incluso en lo referido al procedimiento, ya que para comprobar el mal desempeño, asegura, no es necesario un rigorismo formal. (Tomo IV- Ed. De Palma - Año 1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FERNANDO ARMINDO LUGO MENDEZ C/
LA RESOLUCIÓN N°.881 DE FECHA 22 DE
JUNIO DE 2012". AÑO: 2012 - N° 960.-----

...///... Comparto las opiniones transcritas y creo que al no dar la C.N. el marco de lo que puede ser considerado como "mal desempeño de sus funciones" corresponde al Senado su apreciación, es el Senado el que "de acuerdo a su juicio" puede y debe valorar que conducta implica el mal desempeño.-----

En consecuencia, no corresponde que esta Corte se expida sobre la calificación dada por el Senado acerca del mal desempeño de las funciones por parte del accionante, porque no tiene atribución para ello, como no la tiene para examinar los hechos que han conducido a la decisión, ni para considerar si los mismos han sido probados o no, porque saldría de los límites establecidos en la Constitución Nacional y entraría en el campo de otro poder del Estado. Por lo que, respecto de los agravios referidos a estos puntos, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Estando firme el A.I. N° 1533 del 25 de junio de 2012 dictado por esta Corte Suprema de Justicia que rechaza la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Fernando Armindo Lugo Méndez, contra la Resolución N° 878 del 21 de junio de 2012, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, no corresponde un nuevo estudio de dicha Resolución. No obstante, creo conveniente puntualizar, por un lado, que por disposición del Art. 190 de la C.N. es atribución de cada Cámara del Congreso dictar su propio reglamento y, por el otro, que siendo el juicio político una atribución del Senado, es a éste órgano al cual corresponde establecer la forma como debe realizarse el mismo, ya que no puede negársele la posibilidad de contar con sus propias normas procedimentales, para ejercer sus facultades privativas.-----

Por otra parte, el carácter "político" y no judicial del juicio político origina que en su realización no se apliquen las normas propias de un juicio realizado en sede judicial y que la forma y los plazos en que se desarrollará el mismo, puedan ser reglamentadas por los órganos encargados de su desarrollo.-----

En conclusión, luego de realizado el estudio correspondiente, por los fundamentos expuestos precedentemente, opino que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Victoria Freytes de MODICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Julián Escobar Díaz
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1323

Asunción, 20 de Setiembre de 2012.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. SILVIA BARRIOS DE MEDINA
Ministra


VICTOR M. NÚÑEZ B.
MINISTRO


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Hector Fabian Escobar Diaz
Secretario

